



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ HELENA SCARPETTA PLAZAS
CESIONARIO:	YESSICA LORENA GUTIERREZ HORTUA
DEMANDADO:	LUIS CARLOS CUELLAR
	DORALY PIZO MELENJE
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2018-00174-00

**INTERLOCUTORIO N°. 520**

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Se encuentra escrito para resolver la admisión o no de la cesión del crédito realizado por YESSICA LORENA GUTIERREZ HORTUA a favor MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA, observando el Despacho que YESSICA LORENA GUTIERREZ HORTUA, quien actúa en calidad de cedente transfiere al cesionario MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA, la totalidad los derechos DE CRÉDITO involucrados en el proceso de la referencia, de manera libre y voluntaria.

Respecto de la cesión de créditos, el artículo 1959 del Código Civil, establece que: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

La cesión en referencia, se encuentra debidamente presentada por el cedente y cesionario con la respectiva nota de presentación personal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, la intervención de los cesionarios en el proceso, no implica una alteración por cambio de uno de los sujetos de la relación jurídico procesal, sino una modificación relativa de ésta, ya que al lado del cedente, continuarán figurando el cesionario como Litisconsorte Facultativo. Por tanto, no desaparece el cedente como sujeto del proceso, conservando su calidad de parte, con las responsabilidades de tal, puesto que para que el cedente desaparezca se requiere aceptación expresa de la parte contraria.

En virtud de lo anterior, se aceptará la cesión de los derechos litigiosos y, como resultado, se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsorte del cedente.

Como vemos en el presente caso, el triángulo se encuentra conformado por el cedente YESSICA LORENA GUTIERREZ HORTUA quien inicialmente actuó como cesionario de la demandante, el cesionario MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA y el deudor LUIS CARLOS CUELLAR (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil.

Por otra parte, mediante auto interlocutorio 2349 del 15 de noviembre de 2019 se negó la terminación del proceso solicitada por cesionario, el señor MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA y el demandado, el señor LUIS CARLOS CUELLAR, al no tenerse relacionada la cesión de crédito previamente resuelta; empero en atención a la cesión allegada y antes analizada, así como del error



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

anotado, el Despacho dispondrá dejar sin valor y efecto la disposición primero de la parte resolutiva del auto de fecha quince (15) de noviembre de 2019 y de manera siguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de los depósitos judiciales existentes en favor de la parte demandante y el desglose de los títulos en favor de la parte demandada.

En memorial obrante en el cuaderno principal, el señor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA allegó solicitud de reconocimiento de cesionario de los derechos litigiosos conferidos por el señor MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA a través de cesión allegada al correo electrónico del despacho el día 23 de noviembre de 2020 y la cancelación a su favor de los depósitos judiciales habidos en el proceso; pretensiones que fueron negadas mediante auto del 18 de agosto de 2021 por el señor MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA no ser parte del proceso, pero que conforme a la situación determinada respecto de este último, se hizo necesario establecer la procedencia o no de lo solicitado por el señor CIRO TABORDA, donde se identificó que la cesión de crédito allegada por el señor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA en fecha del 23 de noviembre de 2020 y de la cual soporta lo manifestado, corresponde al proceso con radicado No. 18001400300420180010700 y no al de la referencia, siendo improcedente las pretensiones elevadas.

En memoriales allegados desde el correo electrónico [multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com](mailto:multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com), se refiere que el cesionario, el señor MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA le autoriza al señor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, para recibir los pagos de los títulos judiciales obrantes en el proceso; pretensión que se negará al considerar que del memorial en referencia no es posible establecer que efectivamente el mismo provenga de la manifestación expresa del cesionario, puesto que de la firma allí plasmada no es posible llegar a tal certeza.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.486 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por YESSICA LORENA GUTIERREZ HORTUA, cesionaria inicial de la demandante en el asunto, a MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO: TENER** a MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA como cesionario del crédito que le corresponda dentro de la presente al CEDENTE, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de crédito.

**TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la disposición primero de la parte resolutiva del auto de fecha quince (15) de noviembre de 2019, en la cual se resolvió negando solicitud de terminación del proceso.

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**SEXTO: ORDENAR** el pago de los títulos obrantes en el plenario al demandante, el señor MIGUEL ANDRÉS DELGADO VEGA, hasta verificar el pago total de la obligación.

**SÉPTIMO: ORDENAR**, el desglose del título valor y demás documentos aportados por la parte ejecutante los cuales serán entregados al demandado. Ofíciuese.

**OCTAVO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las anotaciones de rigor.

**NOVENO: NEGAR** la solicitud de cesión de derecho litigioso elevada por el CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, conforme lo expuesto anteriormente.

**DÉCIMO: NEGAR** el pago de los títulos judiciales allegada por el señor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad5864b276bbb18e1fb332b3bcef274a89fd04c4e17b89135ed55d46450985**  
Documento generado en 11/05/2022 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE DANILo ARAUJO ALVEAR  
RADICADO: 180014003004-2018-00190-00  
INTERLOCUTORIO: 468

La apodera judicial de la parte actora, la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor-pagaré base de ejecución para ser entregado a la parte demandada.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor-pagaré No. 075036100012714 a favor del demandando, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3578308c4b0ffa5471594ea562ef2df348e004835039c1ee7d37b4062d70c9f4**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA  
APODERADO: DRA. NACTALY ROZO TOLE  
DEMANDADO: JULIO ALEXANDER HURTADO PARRA  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00400-00  
SUSTANCIACIÓN: 379

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicita se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para que informe el estado del procedimiento de cobro coactivo administrativo en contra del contribuyente, el señor JULIO ALEXANDER HURTADO PARRA.

Se procede a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para que informe el estado del proceso coactivo que lleva en contra del aquí demandado, el señor JULIO ALEXANDER HURTADO PARRA; por lo que el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para que informe el estado del proceso coactivo que lleva en contra del aquí demandado, el señor JULIO ALEXANDER HURTADO PARRA.

**CÚMPLASE.**

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1750e5ed1a3d1c0bb12fbef1b4eb75d61900a4faed08e27a484bc300d4b86b22

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONFIEE LTDA  
DEMANDADO: EVER LEMUS MARIN  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00416-00  
SUSTANCIACIÓN: 374

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta el orden de valores y parámetros dispuestos en el auto que libro mandamiento de pago; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CUOTA 1			\$ 166.543,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CUOTA MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-ene-18	31-ene-18	20,69	25	31,04	3.590		170.133
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	4.375		174.507
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	4.305		178.813
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	4.264		183.076
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	4.255		187.331
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	4.222		191.553
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	4.171		195.724
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	4.151		199.875
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	4.125		203.999
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	4.087		208.087
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	4.058		212.145
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	4.039		216.183
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	3.989		220.172
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	4.101		224.273
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	4.033		228.306
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	4.022		232.328
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	4.026		236.355
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	4.018		240.372
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	4.014		244.386
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	4.022		248.408
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	4.022		252.430
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	3.976		256.406
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	3.962		260.369
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	3.937		264.306
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	3.908		268.214
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	3.968		272.182
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	3.946		276.128
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	3.892		280.019



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	3.787		283.807
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.772		287.579
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.772		291.351
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	3.808		295.160
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	3.821		298.980
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.767		302.747
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.714		306.461
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.635		310.096
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.606		313.701
1-feb-21	28-feb-21	17,54	3	26,31	365		314.066
<b>TOTAL CUOTA</b>							<b>314.066</b>

<b>CUOTA 2</b>			<b>\$ 170.224,00</b>			
<b>VIGENCIA</b>	<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONO</b>	<b>CUOTA MAS INT. MORA</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>					
6-feb-18	28-feb-18	21,01	25	31,52	3.726	173.950
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	4.400	178.350
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	4.358	182.708
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	4.349	187.057
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	4.315	191.372
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	4.263	195.635
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	4.243	199.878
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	4.216	204.094
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	4.178	208.271
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	4.148	212.419
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	4.128	216.547
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	4.077	220.624
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	4.192	224.816
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	4.122	228.938
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	4.111	233.049
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	4.115	237.164
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	4.107	241.271
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	4.102	245.373
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	4.111	249.484
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	4.111	253.595
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	4.064	257.659
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	4.050	261.709
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	4.024	265.733
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	3.995	269.728
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	4.056	273.784
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	4.033	277.816
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	3.978	281.794
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	3.871	285.665
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.856	289.521
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.856	293.376
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	3.892	297.269
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	3.905	301.174
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.850	305.024
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.796	308.820



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.715		312.535
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.685		316.220
1-feb-21	28-feb-21	17,54	3	26,31	373		316.594
<b>TOTAL CUOTA</b>							<b>316.594</b>

<b>CUOTA 3</b>			<b>\$ 173.987,00</b>				
<b>VIGENCIA</b>		<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONO</b>	<b>CUOTA MAS INT. MORA</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>						
6-mar-18	31-mar-18	20,68	25	31,02	3.748		177.735
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	4.454		182.189
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	4.445		186.634
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	4.411		191.045
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	4.357		195.402
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	4.337		199.739
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	4.309		204.048
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	4.270		208.318
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	4.239		212.557
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	4.219		216.776
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	4.167		220.943
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	4.284		225.228
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	4.213		229.441
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	4.202		233.643
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	4.206		237.849
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	4.197		242.046
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	4.193		246.239
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	4.202		250.441
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	4.202		254.643
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	4.154		258.797
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	4.139		262.936
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	4.113		267.050
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	4.083		271.133
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	4.145		275.278
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	4.122		279.400
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	4.065		283.465
1-may-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	3.957		287.422
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.941		291.363
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.941		295.304
1-ago-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	3.979		299.282
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	3.992		303.274
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.935		307.209
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.880		311.089
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.797		314.886
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.767		318.653
1-feb-21	28-feb-21	17,54	3	26,31	381		319.034
<b>TOTAL CUOTA</b>							<b>319.034</b>

<b>CUOTA 4</b>			<b>\$ 177.833,00</b>				
<b>VIGENCIA</b>		<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONO</b>	<b>CUOTA MAS INT. MORA</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>						
6-abr-18	30-abr-18	20,48	25	30,72	3.794		181.627



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	4.544		186.170
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	4.508		190.678
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	4.453		195.132
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	4.432		199.564
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	4.404		203.969
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	4.364		208.333
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	4.333		212.666
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	4.312		216.978
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	4.259		221.238
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	4.379		225.617
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	4.307		229.923
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	4.295		234.218
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	4.299		238.517
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	4.290		242.807
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	4.286		247.093
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	4.295		251.388
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	4.295		255.682
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	4.246		259.928
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	4.231		264.159
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	4.204		268.363
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	4.173		272.536
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	4.237		276.773
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	4.213		280.987
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	4.155		285.142
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	4.044		289.186
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	4.028		293.214
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	4.028		297.242
1-ago-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	4.066		301.308
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	4.080		305.388
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	4.022		309.410
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.966		313.376
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.881		317.257
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.850		321.107
1-feb-21	28-feb-21	17,54	3	26,31	390		321.497
<b>TOTAL CUOTA</b>							<b>321.497</b>

<b>CUOTA 5</b>			<b>\$ 181.763,00</b>				
<b>VIGENCIA</b>		<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONO</b>	<b>CUOTA MAS INT. MORA</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>						
6-may-18	31-may-18	20,44	25	30,66	3.870		185.633
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	4.608		190.241
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	4.552		194.792
1-ago-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	4.530		199.323
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	4.502		203.824
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	4.461		208.285
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	4.429		212.714
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	4.408		217.122
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	4.353		221.475
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	4.476		225.951



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	4.402		230.353
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	4.390		234.742
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	4.394		239.136
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	4.385		243.522
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	4.380		247.902
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	4.390		252.292
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	4.390		256.681
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	4.340		261.021
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	4.324		265.345
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	4.297		269.642
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	4.265		273.908
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	4.331		278.238
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	4.306		282.545
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	4.247		286.792
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	4.134		290.925
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	4.117		295.042
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	4.117		299.159
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	4.156		303.315
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	4.170		307.485
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	4.111		311.596
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	4.053		315.650
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.967		319.617
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.935		323.552
1-feb-21	28-feb-21	17,54	3	26,31	399		323.950
<b>TOTAL CUOTA</b>							<b>323.950</b>

<b>CAPITAL ACELERADO</b>			<b>\$ 10.060.454,00</b>			
<b>VIGENCIA</b>		<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>CAP. MAS INT. MORA</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>					
6-jun-18	30-jun-18	20,28	25	30,42	212.527	10.272.981
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	251.931	10.524.912
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	250.757	10.775.668
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	249.164	11.024.832
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	246.900	11.271.733
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	245.140	11.516.872
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	243.966	11.760.838
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	240.948	12.001.786
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	247.739	12.249.525
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	243.631	12.493.156
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	242.960	12.736.116
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	243.211	12.979.327
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	242.708	13.222.036
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	242.457	13.464.492
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	242.960	13.707.452
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	242.960	13.950.412
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	240.193	14.190.606
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	239.355	14.429.961
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	237.846	14.667.807



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	236.085		14.903.892
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	239.690		15.143.582
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	238.349		15.381.931
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	235.079		15.617.010
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	228.791		15.845.802
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	227.869		16.073.671
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	227.869		16.301.540
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	230.049		16.531.590
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	230.804		16.762.393
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	227.534		16.989.927
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	224.348		17.214.275
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	219.569		17.433.845
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	217.809		17.651.653
1-feb-21	28-feb-21	17,54	3	26,31	22.058		17.673.711
<b>TOTAL CAPITAL ACELERADO</b>							<b>17.673.711</b>

CONCEPTO	VALOR
CUOTA 1	314.066
CUOTA 2	316.594
CUOTA 3	319.034
CUOTA 4	321.497
CUOTA 5	323.950
CAPITAL ACELERADO	17.673.711
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES</b>	<b>19.268.853</b>
INTERESES CORRIENTES	1.170.460
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>	<b>20.439.313</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Código de verificación: 0e18500d3d19f4a4535cf20c585dec32a99ca78c0996bb02912f464d4fad728

Documento generado en 11/05/2022 11:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TERESA ROJAS PENAGOS  
DEMANDADO: ELVER SILVA  
RADICADO: 180014003004-2018-000672-00  
INTERLOCUTORIO: 521

La parte actora, la señora TERESA ROJAS PENAGOS, allega memorial en que refiere que luego de emitido el auto que modificó la liquidación de crédito, no se ha aprobado la misma y por tanto, solicita impulso procesal respecto de ello.

Frente a la solicitud presentada por la señora TERESA ROJAS PENAGOS, es preciso indicar a la demandante que conforme al numeral 3º del artículo 446 del Código General de Proceso, vencido el traslado, el juez aprobará o modificará la liquidación presentada, circunstancia que representa dos alternativas frente a una situación, las cuales están dadas conforme a la existencia de inconsistencias o no en la liquidación allegada por una de las partes, siendo para el caso en referencia una decisión de modificación por no haberse tenido en cuenta los intereses fijados por la Superintendencia Financiera, tal y como se puso de presente en el auto interlocutorio No. 1017 del 13 de diciembre de 2021.

Así las cosas, el despacho negará lo solicitado por la parte actora al ya haberse emitido una decisión respecto de la liquidación de crédito presentada por la demandante, la señora TERESA ROJAS PENAGOS, providencia que se encuentra en firme.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la señora TERESA ROJAS PENAGOS, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2d233aab1113e31c21257b130b7c3a00c79b1c056ed0b6512edf737120e0b4**

Documento generado en 11/05/2022 11:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: CINDY VANESSA ALVAREZ MORALES  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00688-00  
INTERLOCUTOR0: 512

**ASUNTO A TRATAR**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición, presentado por el apoderado Judicial de COOPERATIVA AVANZA contra el auto fechado 25 de junio de 2021, que negó la solicitud de oficiar a MEDIMAS EPS y COOSALUD EPS, respectivamente, para que informaran la dirección y nombre del empleador del demandado, para efectos de realizar la notificación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, solicitó que se revoque el auto de fecha 25 de junio de 2021 y en su lugar se acceda a la solicitud de oficiar a COOSALUD EPS S.A, con el fin de que suministre los datos referentes al empleador de la parte ejecutante.

Como fundamento de la impugnación, alegó que la Ley 1581 de 2012 “Ley de Protección de Datos Personales” en su artículo 13 determina a quienes se les puede suministrar información, donde luego de referenciar las situaciones fácticas aplicables, expresa que la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza es un tercero que no está autorizado por el titular de la información para consultar y elevar petición referente a la información personal.

Así mismo, citó el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, haciendo énfasis en que el juez debe examinar cada caso en concreto con el objeto de determinar si realmente es necesario o no cumplir con la carga impuesta en dicha norma, siéndole prohibido exigir formalidades innecesarias. Aunado a ello, determina que el juez en ejercicio de sus poderes tiene el deber de exigir a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, donde siendo una autoridad pública en el cumplimiento de sus funciones, no es necesario autorización del titular de la información para consultar bases de datos.

De igual manera, expresa que si bien el despacho se ampara en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo mismo riñe con lo



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

dispuesto en el artículo 11 del C.G.P, en cuanto que el Juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias.

**CONSIDERACIONES:**

1.- Como bien se sabe el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por lo demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (Art. 318 del C.G. del P.)

2.- En cuanto a la censura planteada por la parte demandante, el Código General del Proceso señala como poderes de ordenación e instrucción del Juez, entre otros, el siguiente:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

“(…)

4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”* (Subrayado y negrita por el Despacho)

(…)”

De la lectura e interpretación del artículo 43 en comento, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, se torna imperioso que se acredice por el interesado que ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada.

En atención a la estructura de nuestro sistema procesal, corresponde a las partes la carga de obtener y aportar por sí mismas la información, documentos, informes, certificaciones o constancias que consideren necesarias para darle alcance a sus pretensiones, y solo una vez que demuestren que sus esfuerzos fueron nulos por falta de disposición de las entidades públicas o privadas, es que se surge la intervención de la autoridad judicial.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En complemento de lo anterior, el artículo 78 del Código General del Proceso consagra los deberes de las partes y sus apoderados, y en el numeral 10 establece que deben “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Como se observa, tanto el numeral 4 del artículo 43 como el numeral 10 del artículo 78 ibídem, demuestran que corresponde a las partes la carga de aportar, indagar, solicitar la información y documentación necesaria que pueda obtener sin autorización judicial. El cumplimiento de las cargas procesales es garantía del debido proceso y evita caer en dilaciones dentro de las etapas procesales.

### **CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora el día 19 de marzo de 2021 remitió memorial al correo del despacho, tendiente a que se oficiara a COOSALUD EPS para que informaran la dirección y nombre del empleador del demandado, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, el cual es objeto de reparo en este momento.

Sin embargo, como se le indicó en esa oportunidad, dicha carga está en cabeza de la parte interesada, quien finalmente debe aportar al plenario la solicitud realizada ante la entidad en mención para obtener por sus medios dicha información.

Como se dijo en líneas anteriores, el Juez solo tiene el deber de oficiar en ese sentido cuando el interesado no se encuentra en condiciones para conseguir dicha información por falta de respuesta de las entidades públicas o privadas, o porque la misma no fue atendida o en su defecto, fue atendida pero negada. En consonancia con el artículo 43 del C.G.P., los jueces solo están llamados a exigir la información que previamente ha sido solicitada por las partes.

Conforme a todo lo dicho, al no evidenciarse en el curso del proceso que se haya ejercido el derecho/deber que le asiste a elevar peticiones para conseguir la información requerida, y por no ser acertadas las razones expuestas por el recurrente, sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

Con fundamento en lo anteriormente, el Juzgado,

### **DISPONE:**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 25 de junio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7fe1462a8503ae2a227a3b5ce48d33405c7e302ba172048ba925b6d9127c46**  
Documento generado en 11/05/2022 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: EDILSON CHARRY RIVERA  
IDALYD GALINDO VERA  
RADICACION: 180014003004-2018-000758-00  
SUSTANCIACION: 380

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada IDALYD GALINDO VERA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.508.876, en la empresa de vigilancia Vise Ltda.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.170.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la empresa de vigilancia Vise Ltda, ubicada en la calle 6D No. 4-42 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [jrosero@vise.com.co](mailto:jrosero@vise.com.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **e1b815a0eec8f5dc78a697bd241c1ac36a979484c37b5ae87b205a720d56765c**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: EDILSON CHARRY RIVERA  
IDALYD GALINDO VERA  
RADICACION: 180014003004-2018-000758-00  
INTERLOCUTORIO: 522

El demandante dentro del proceso de la referencia solicita la Reforma de la Demanda en el sentido del proferir auto de mandamiento de pago en contra de EDILSON CHARRY RIVERA e IDALYD GALINDO VERA.

De conformidad con lo peticionado por la ejecutante, advierte el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84,422,430,431,467 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 Ibídem, por lo que es procedente la admisión de la misma.

En consideración con lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por EDILBERTO HOYOS CARRERA contra EDILSON CHARRY RIVERA, la cual quedará así:

Líbrese auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra EDILSON CHARRY RIVERA e IDALYD GALINDO VERA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$1.585.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 6 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la reforma de la demanda, córrase traslado por el término previsto por la regla número 4 del art. 93 del CGP.

**TERCERO:** Las demás disposiciones del auto fechado 4 de diciembre de 2018 queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd10bf649eeb5e78d82d76dd506c3142a295ba92caebe30ef635198d3864080**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: MARIA NELCY PERDOMO TRUJILLO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00026-00  
INTERLOCUTORIO: 509

Mediante auto calendado 19 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada MARIA NELCY PERDOMO TRUJILLO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada a través de curador ad-litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda, pero no se alegó o probó excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA NELCY PERDOMO TRUJILLO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14068fc7c9e16eca8dfd760a35fa30628c3c87a55077c1b343cbbe36639de386**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: MARIA NELCY PERDOMO TRUJILLO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00026-00  
INTERLOCUTORIO: 511

Mediante auto calendado 19 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada MARIA NELCY PERDOMO TRUJILLO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada a través de curador ad-litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA NELCY PERDOMO TRUJILLO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e10067c64e6318d423feb21058528610e40e6876599247d7e0b701fc6f618ad**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ZOLEY CEBALLOS OROZCO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00168-00
INTERLOCUTORIO:	510

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería para representar los intereses del demandante y el envío de copia digital del expediente, para lo cual adjunta el poder especial conferido por el señor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal de GESTICOBRANZAS S.A.S., empresa facultada mediante escritura pública No. 1333 del 31 de julio de 2020 en la Notaría 16 del Circuito de Bogotá D.C., para representar los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del presente proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para actuar como apoderado de la parte demandante.

En lo concerniente a la solicitud de copia digital del expediente, este despacho le informa que, ante el retorno gradual a la presencialidad, actualmente puede acercarse a nuestras instalaciones para revisar y/o estudiar el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. 1.026.292.154 y T.P. N° 315.046 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al memorial poder obrante dentro del presente cuaderno.

**SEGUNDO:** Sugerir a la apoderada judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho a revisar y/o estudiar el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f12e421ef8f47dcf2b27db82c71bd86433113318673e01d643f6adf585d4b3**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
APODERADO: Dra. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNY NARVAEZ CHAVARRO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00441-00  
INTERLOCUTORIO: 501

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el cual fue allegado desde el correo electrónico dispuesto para ser notificado, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, se levante las medidas cautelares y el archivo del proceso, dejando constancia que el crédito ejecutado en este proceso continua vigente ante la entidad demandante.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: SE DEJA** constancia que el crédito ejecutado en este proceso continua vigente ante la entidad demandante.

**CUARTO: ORDENAR**, el desglose del título valor-pagaré y la copia de la escritura pública aportados por la parte ejecutante con la demanda con las constancias del caso, los cuales serán entregados al demandante.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081bbc39c9324911098d794da9a45f43b55b0a831b4fade4351c57a269eec6a5**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO  
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MALLORCA PERDOMO  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00452-00  
INTERLOCUTORIO: 502

Conforme a constancia secretarial que antecede, se determina la existencia de un error respecto del despacho judicial que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la medida de embargo de remanente y el referenciado en el auto del 23 de enero de 2020 que decretó la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de sustancia No. 029 del 23 de enero de 2020.

Revisado la solicitud de medida cautelar, se pudo verificar que el apoderado de la parte actora solicitó el embargo de remanentes respecto del proceso 2013-00236-00 que se lleva contra el aquí demandado en el Juzgado Segundo Labora del Circuito de Florencia y no el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, por lo tanto se procederá a la corrección de la decisión única del auto de sustancia No. 029 del 23 de enero de 2020, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de sustancia No. 029 del 23 de enero de 2020, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma la decisión única:

**“DECRETAR** el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Segundo Labora del Circuito de esta ciudad, siendo demandante ROSSIBETH OGALY VELY contra MARIA ARGENIS MALLORGA PERDOMO, radicación 2013-00236-00. Líbrese la correspondiente comunicación.”.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c8eefbf726f58ce1bd713efe1dfce5c7b0c4e047909cb5e4aa615372b4af3e**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO  
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MALLORCA PERDOMO  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00452-00  
SUSTANCIACIÓN: 375

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto del 23 de enero de 2020; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL			\$ 3.614.570,00				
SALDO A 31 DE DICIEMBRE DE 2019			\$ 4.572.431,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	84.822		4.657.253
1-f eb-20	29-f eb-20	19,06	30	28,59	86.117		4.743.370
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	85.635		4.829.005
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	84.460		4.913.466
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	82.201		4.995.667
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	81.870		5.077.537
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	81.870		5.159.407
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	82.653		5.242.060
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	82.924		5.324.984
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	81.750		5.406.734
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	80.605		5.487.339
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	78.888		5.566.227
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	78.255		5.644.482
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>					0		5.644.482

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22058269d026bc5c48d1823d968a73dd927ddc1a41cd8c61a3478f5ae625516**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: DIOGER CASTIBLANCO MORALES  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00916-00  
INTERLOCUTORIO: 503

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Se allega cesión de crédito constituida por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., únicamente del porcentaje de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, si bien del documento mismo se infiere que goza de autenticidad, acorde con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que la cesión que se describe en líneas que anteceden, no podrá ser reconocida ni admitida por este despacho, por cuanto, BANCOLOMBIA S.A. debe actuar en el proceso por medio del apoderado autorizado y reconocida para tal fin, y el correo electrónico desde el que se remite la presente documentación es [asistente.radicaciones@litigando.com](mailto:asistente.radicaciones@litigando.com), el cual resulta ajeno a los establecidos por las partes del proceso.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S que fue aportada al proceso en fecha del 23 de marzo de 2022.

Por otra parte, mediante auto calendado del 14 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de del demandado DIOGER CASTIBLANCO MORALES, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado DIOGER CASTIBLANCO MORALES quedó notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 21 de octubre de 2020 conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIOGER CASTIBLANCO MORALES en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.177.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b91871bcc93d9453b866043fc35d34fcc2ef5bbebaa06e4a15a7989592072**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS  
DEMANDADO: ALFREDO HENAO GARCIA  
CLAUDIA MILENA ALVAREZ  
MARA LEONELA SERNA BELTRAN  
RADICADO: 180014003004201300363  
SUSTANCIACION: 358

Allegado el Despacho comisorio # 5 debidamente diligenciado por el Juzgado Quinto Municipal de Armenia Quindío, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**CORRER** traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06f98aaf87dec4841ac43e1826f8c8bb98cc5f7e2311c5174a4a2d0ab780608**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: CENAIDA RONDON  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00264-00  
SUSTANCIACIÓN: 373

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto del dos (2) de julio de 2020; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL				\$	2.500.000,00		
<b>SALDO A 13 DE MARZO DE 2020</b>				\$	<b>6.932.137,00</b>		
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA						
14-mar-20	31-mar-20	18,95	17	28,43	33.563		6.965.700
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	58.417		7.024.117
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	56.854		7.080.971
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	56.625		7.137.596
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	56.625		7.194.221
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	57.167		7.251.388
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	57.354		7.308.742
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	56.542		7.365.284
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	55.750		7.421.034
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	54.563		7.475.596
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	54.125		7.529.721
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	54.813		7.584.534
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	54.417		7.638.950
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	54.104		7.693.054
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	53.813		7.746.867
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	53.792		7.800.659
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	53.688		7.854.346
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	53.875		7.908.221
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	53.729		7.961.950
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	53.375		8.015.325
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO</b>							<b>8.015.325</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbe9bac73bc14fa29e31c2c0317a6c4fc373b9faee374ec49225a6fd498701a**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGAR HOLMAN CALDERON  
DEMANDADO: LUDIVIA ARCILA BELLO  
RADICACIÓN: 18001400300420150059600  
INTERLOCUTORIO:497

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor del demandante EDGAR HOLMAN CALDERON, identificado con c.c. 12.112.280, todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **af487d7190c2e18fc6812affc138d51c6b6e24cd343262a7a7dae12173842fd9**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: UTRAHUILCA

APODERADA: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO

DEMANDADO: AURA LUCRECIA ROJAS

RADICACIÓN: 18001400300420160005700

INTERLOCUTORIO: 490

El apoderado la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **bd09fdb8472867c9cc82bfde0e123dc38f56ea1a70c3bf1142ddbad18a16b563**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA VARGAS GARZON  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CLEVES CRUZ  
ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ  
Radicación: 180014003004-2016-00292-00  
SUSTANCIACIÓN: 372

Al despacho ingresó el proceso de la referencia para resolver lo peticionado por la parte demandante, en el sentido que se decrete embargo de remanentes, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 180014003001-2018-00413-00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante JORGE HERNÁN BETANCUR FRANCO y ejecutados los demandados ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ y CARLOS ANDRES CLEVES CRUZ.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f1ef126d6a0d28d0c290ee07ce3c0bd6c4387151ed8e9176b3b0445aa9926f

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL  
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA  
RADICACION 180014003004-2016-00568-00  
SUSTANCIACION: 378

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 180014003004-2016-00085-00, que se tramita en este despacho judicial, siendo demandante FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ y ejecutado el demandado COOTRANSCAQUETA LTDA.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

**CUMPLASE.**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8628e2b14ba24b950a724be7d3b293eee7a4aba7c4063c13974a484573eb2ea**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL  
APODERADA: Dra. YURY ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA  
RADICACION 180014003004-2016-00568-00  
SUSTANCIACION: 377

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Recibido el proceso de la referencia procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde se encontraba para resolver sobre la apelación contra la sentencia fechada 10 de marzo de 2020, el cual fue declarado desierto, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en el proceso de la referencia.

El abogado MIGUEL CÁRDENAS CARO, en memorial del 8 de febrero de 2022, presenta renuncia al poder otorgado por COOTRANSCAQUETA LTDA, y adjunta comunicación de renuncia al poder enviada al poderdante.

Teniendo en cuenta la petición que antecede, es viable aceptar la renuncia del doctor MIGUEL CÁRDENAS CARO, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, en memorial que obra en el cuaderno principal, la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, allegado liquidación de crédito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior Jerárquico dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ACEPTESE LA RENUNCIA** del doctor MIGUEL CÁRDENAS CARO, conforme lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** Por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ff6c23ebd3799fdcd564fe475dcee5a6cb1fde54969b79e6c9ce75c2dcabf**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN HERNEY CAMPOS  
CORREA  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA VIVAS MARTINEZ  
JUAN CARLOS BOTACHE ALAPE  
RADICADO: 180014003004-2017-000444-00  
INTERLOCUTORIO: 477

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El abogado EDINSON AROCA VARGAS, en memorial del 31 de marzo de 2022, presenta renuncia al poder y a su vez, en el mismo escrito el señor CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA (demandante), asume el proceso en nombre propio.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia del doctor EDINSON AROCA VARGAS, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera, es procedente tener como obrante a nombre propio al demandante CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA.

Así mismo, en el referido memorial se solicita la entrega de los títulos que se encuentren a disposición del proceso al demandante CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA** del doctor EDINSON AROCA VARGAS, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: TENER** como obrante a nombre propio al demandante CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA.

**TERCERO: CANCELAR** a favor de CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, identificado con C.C. 1.117.495.536 los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075265621a6b7abbf9ea5dc7c9bb643a1c4d6351e23bbc48fc4dcbd13d4ce1ea**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ  
DEMANDADO: HERMENEGILDO DUCUARA SANTA  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00061-00  
SUSTANCIACIÓN: 371

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto del 29 de noviembre de 2019; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>				\$ 15.000.000,00			
<b>SALDO A 30 DE NOVIEMBRE DE 2019</b>				\$ 29.719.921,00			
<b>VIGENCIA</b>		<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONO</b>	<b>CAP. MAS INT. MORA</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>						
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	354.625		30.074.546
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	352.000		30.426.546
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	357.375		30.783.921
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	355.375		31.139.296
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	350.500		31.489.796
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	341.125		31.830.921
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	339.750		32.170.671
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	339.750		32.510.421
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	343.000		32.853.421
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	344.125		33.197.546
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	339.250		33.536.796
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO</b>							<b>33.536.796</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2dc8b35a3a21a6c6110c4855845249e9f55697e463df907b33522be0260094f**

Documento generado en 11/05/2022 04:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO SANTOS TORRES

RADICACIÓN: 18001400300420170031400

INTERLOCUTORIO: 491

En memorial que antecede, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contraída con esa entidad por valor de \$12.250.008., levantamiento de las medidas cautelares, cancelación de los títulos obrantes en el proceso a favor de ROSA MARIA MONRROY DURAN y archivo de las diligencias.

Asimismo el abogado del FNG manifiesta que renuncia al poder conferido por esa entidad y allega la respectiva comunicación dirigida a su poderdante.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación adeudada al Fondo Nacional de Garantías, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** El proceso con el Banco Agrario de Colombia continua vigente en lo que respecta a la obligación adeudada ante esa entidad.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del FNG.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e3af06e8cbf3d2396c517bb01894ad43aebf2e0349aaf428e484b77598f3f**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS DUQUE GIL  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00240-00  
SUSTANCIACIÓN: 376

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-20703 procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la calle 2 A Sur No. 14-25 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria número 420-20703 de propiedad del demandado JAIRO DE JESUS DUQUE GIL, cuyos linderos serán aportados por el actor al momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CÚMPLASE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1080399d44d0bf682f14bfce1932cefc069b1c9d6cb7c5fa43570ca637c9797d**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
APODERADO: Dr. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: MARIA DELIA PULIDO BARRETO  
WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ  
RADICADO: 180014003004-2021-00246-00  
INTERLOCUTOR0: 517

**ASUNTO A TRATAR**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado Judicial de la parte actora contra el auto fechado 24 de marzo de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago y medida cautelar en contra de la señora MARIA DELIA PULIDO BARRETO, al no ser propietaria actual del predio que garantizó las obligaciones reclamadas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante escrito allegado el día 30 de marzo de 2022, el profesional del derecho manifiesta que *“Si bien es cierto la señora MARÍA DELIA PULIDO BARRETO ya no es propietaria del inmueble objeto de hipoteca el juzgado no puede desconocer lo señalado en la escritura 1528 del 30/06/2016 No. 4 en donde expresamente “en general cualquier otra obligación que se llegare a tener por cualquier otra causa o concepto y/a cualquier título o calidad para con el banco”; y es por ello que se debe librar mandamiento de pago ejecutivo del pagare No. 4570215054057183 en contra de la señora MARÍA DELIA PULIDO BARRETO porque se comprometió y quedo estipulado el pago de esta obligación al ser una hipoteca abierta y sin límite de cuantía.”*

Así mismo, refiere que de no aceptarse lo antes pretendido, se libre mandamiento ejecutivo contra el señor William Ferney Vera Rodríguez, atendiendo a lo señalado en la cláusula 4<sup>a</sup> de la escritura hipotecaria o que de lo contrario se conceda el recurso de alzada.

**CONSIDERACIONES:**

Analizado los argumentos de la parte actora y teniendo en cuenta que el inciso 3º, numeral 1º del art. 468 del CGP, expresamente referencia que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, situación que imposibilita que la misma sea dirigida contra el deudor inicial y por consiguiente acceder a la pretensión de tenerse como demandada a la señora MARÍA DELIA PULIDO BARRETO.

Tal situación no puede ser desconocida por la parte actora, más si tenemos de presente que similar análisis ya fue realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-192 de 1996, donde como lo expresa Ramiro Bejarano Guzmán en su libro *“Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”* (Décima



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

edición), en lo correspondiente a la parte pasiva en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario, “(...) *El citado fallo de la Corte Constitucional, al revisar el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil (hoy C.G.P., artículo 468, numeral 1, inciso 4º), en cuanto al punto sobre quién debe ser el destinario de la demanda, no se dejó duda alguna de la constitucionalidad de la regulación que impone la obligación de demandar solamente al propietario.*”<sup>1</sup>.

En relación a la pretensión de librarse mandamiento de pago ejecutivo contra el señor WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ, ante la negativa de acogerse la pretensión en relación con la señora MARÍA DELIA PULIDO BARRETO; este Despacho precisa que dicha situación fue claramente la que estableció en la disposición primera del auto interlocutorio 325 fechado del 24 de marzo de 2022, por lo que no se entiende por qué el apoderado judicial de la parte actora está solicitando que se emita tal decisión.

Por lo anterior, no se procede a reponer el proveído fechado veinticuatro (24) de marzo del año en curso y por consiguiente, se concederá el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado de la parte activa y en atención a lo dispuesto en el artículo 323 numeral 2 del Código general del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 24 de marzo de 2022, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad, por tratarse de un proceso de primera instancia.

**TERCERO: REMITASE** el original del proceso escaneado conforme a lo indicado en el art.324 inciso 1. del Código General del Proceso o escaneado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

---

<sup>1</sup> Página 586.

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71ebae21e43cd7933f715cd000f1d648c098eb6d630462a84f9e3213c737410**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
APODERADO: DR. DIEGO ALEJANDRO PEREZ S.  
DEMANDADO: MELVIN ALEJANDRO MARTIN L.  
RADICACIÓN: 18001400300420210025300  
SUSTANCIACION: 609

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario mensual que devenga el demandado MELVIN ALEJANDRO MARTIN LEGUIZAMON con C.C 17.658.487 quien se desempeña en el cargo de docente de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$5.200.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá [educacion@caqueta.gov.co](mailto:educacion@caqueta.gov.co) para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd31ea9e4cdd8ab5709b3111a4f61ed5a15e2bf68f4fd8447a3f61d778ed5a8**

Documento generado en 11/05/2022 11:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
APODERADO: DR. DIEGO ALEJANDRO PEREZ S.  
DEMANDADO: MELVIN ALEJANDRO MARTIN L.  
RADICACIÓN: 18001400300420210025300  
INTERLOCUTORIO:464

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA”** y en contra de **MELVIN ALEJANDRO MARTIN LEGUIZAMON**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$ 2.561.571=** por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare Nro. 151757, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$199.025), por concepto de los intereses remuneratorios no pagados a partir del 31 de julio de 2020 hasta el 05 de julio de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** Personería al doctor DIEGO ALEJANDRO PEREZ STERLING con C.C. 83.258.017 y T.P. 173.064 C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE:**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 588658770c329f74bf2853398d8b0bc60dfe46a3a497c73b3fa124df743dbc0f

Documento generado en 11/05/2022 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA  
DEMANDADO: JAMES JOHAN OSPINA PANTEVEZ  
BELCEY PANTEVEZ GOMEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210027900  
SUSTANCIACION: 330

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-94550 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y de propiedad de la demandada BELCEY PANTEVEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778.171.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del dinero que posean los demandados JAMES JOHAN OSPINA PANTEVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.117.524.773 y BELCEY PANTEVEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778.171, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA, CONFIE, BANCAMIA, MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$9.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE.

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dcee3b009a18c0564f9b422631e59fe64900b675294b8c47b5258ba86df780**  
Documento generado en 11/05/2022 11:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO COLLAZOS RAMIREZ  
RADICACION: 180014003004202100353  
INTERLOCUTORIO: 484

La parte actora solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levante las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Así mismo se entregue el vehículo retenido al señor EDWARD LEONARDO ANAYA ALSINA, identificado con C.C. No. 88.282.909, quien ostenta la posesión.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios a la policía y secretaría de Transito.

**TERCERO: HACER** entrega del vehículo de placa TZP340, Camioneta de servicio público, marca CHERY al señor EDWARD LEONARDO ANAYA ALSINA, identificado con C.C. No. 88.282.909.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4503cf53303c4cc1a99f9409aaf6745c7f98609572129af504afa9cd6b005bbe**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: HEIDY TATIANA TORRES MORALES  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00056-00  
INTERLOCUTORIO Nº. 518

El despacho mediante auto del 24 de febrero de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva interpuesta por EDILBERTO HOYOS CARRERA contra HEIDY TATIANA TORRES MORALES, por los motivos expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

jfvv

**Firmado Por:**

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **786616480a11390e499874eef2464292673327a903bd41c8b00055fe8d6e6727**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RUIZ RODRÍGUEZ  
JOSE LUIS RUIZ RODRÍGUEZ  
WILSON RUIZ RODRÍGUEZ  
CAMPO ELIAS RUIZ RODRÍGUEZ  
APODERADO: DR.DUNNYS GIOVANNY PARDO  
ROSERO  
CAUSANTE: CAMPO ELIAS RUIZ  
ANARCILA MARIA ROJAS DIAZ  
RADICACION: 18001400300420220006300  
INTERLOCUTORIO:488

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el juicio SUCESORIO de los causantes CAMPO ELIAS RUIZ y ANARCILA MARIA ROJAS DIAZ, quienes fallecieron el 12 de enero de 1988 y 24 de junio de 2020 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

**SEGUNDO: RECONOCER** como heredero a MIGUEL ANGEL RUIZ RODRIGUEZ, JOSE LUIS RUIZ RODRÍGUEZ, CAMPO ELIAS RUIZ RODRÍGUEZ y WILSON RUIZ RODRÍGUEZ en su calidad de hijos del causante.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo indicado en el art. 108 del CGP, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DECRETAR** la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**QUINTO: OFICIESE** e infórmese a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$124.047.000,oo.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO, con C.C.1.123.305.010 y T.P.# 344.106 del CSJ, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54a8e61bdd77c2c73745a4550d3ee077130c5983a2ee3932452f34b65ffec7**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO

DEMANDADO: DARWIN ERNESTO VARGAS GIRALDO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00098-00

INTERLOCUTORIO: 514

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto la manifestación de ser el correo electrónico [div06@buzonejercito.mil.co](mailto:div06@buzonejercito.mil.co) el del lugar de trabajo del demandado y haberlo obtenido de la página web del Ejército Nacional, que referencia las diferentes direcciones de las divisiones del ejército; no está acorde con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece que “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...)”. (Resaltado fuera de texto original), circunstancia en que resulta notorio que el correo electrónico de una de las divisiones del ejército nacional no puede catalogarse como una dirección electrónica utilizada por la parte demandada, situación que de ser aceptada resultaría contraria a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte a notificar.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a7a4bfdb95c612e882bba8e33424d9a0a2301d25cd4f43aa5d11c44c841c  
5f7**

Documento generado en 11/05/2022 05:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELLANIRA CUENCA LOPEZ  
APODERADO: DR. YEISON CABRERA NUÑEZ  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL CORDOBA PANTOJA  
RADICACIÓN: 1800140030042022001170  
INTERLOCUTORIO:489

Subsanada la presente demanda dentro del término otorgado para ello y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BELLANIRA CUENCA LOPEZ** y en contra de **VICTOR MANUEL CORDOBA PANTOJA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$6.000.000.oo=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto no fueron liquidados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado YEISON CABRERA NUÑEZ con C.C. 1.117.548.541 y T. P. #343.930 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado junto con la demandad.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aa2d231ed29fcf1387197c3c58edfed5bd81d73043eb1133f113346eab4518**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO ACEVEDO LOSADA  
RADICADO: 180014003004-2022-00160-00  
INTERLOCUTORIO: 519

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial en que solicita adicionar y corregir el auto del 22 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago dentro de proceso de la referencia, pretendiendo que disponga la fecha del pagaré y se determine que la suma de \$21.204.353.00 que se ordena pagar al demandado, corresponde al valor total por el cual se diligenció el título valor, al considerar que además del capital, también comprende los intereses y gastos. Así mismo, indica que los intereses moratorios deberán calcularse sobre el capital insoluto de la obligación y no sobre el valor total por el que se diligenció el título valor

En primer momento, frente a la solicitud de adición de la fecha del pagaré, el despacho negará tal pretensión, al considerar que contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, la ausencia de tal información no da lugar a confusión respecto de otro título valor, puesto que el que actualmente se está haciendo exigible dentro del proceso de la referencia, es el único título que se aportó junto con la demanda.

Por otro lado, frente a la pretensión de determinarse que la suma de \$21.204.353.00 corresponde al valor total por el cual se diligenció el título valor y que los intereses moratorios deben calcularse sobre el capital insoluto de la obligación; el despacho negará tales pretensiones al considerar que no hay lugar a corregir, como quiera que el mandamiento de pago se libró en la forma en que fue solicitada, es decir, sobre el capital contenido en el título valor que se aportó con la demanda, además de no haberse indicado los valores de que se componen la suma indicada en el título valor, resultando imposible para el despacho determinar cuál es la suma inferior a la que hace alusión el apoderado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición y corrección del auto de fecha veintidós (22) de abril de 2022 formulada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62a0ae238af55071b1fcac00467fb051df26ec8b367322bfdd901898e0b05a8**  
Documento generado en 11/05/2022 11:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS  
DEMANDADO: HUMBERTO GASCA PIMENTEL  
RADICACIÓN: 18001400300420220016500  
SUSTANCIACIÓN: 350

De conformidad con lo solicitado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, que devengue el demandado HUMBERTO GASCA PIMENTEL como dependiente de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$9.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha entidad correo electrónico [educacion@florencia.edu.co](mailto:educacion@florencia.edu.co) para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **6ef4c7821faf64228ac61e47e7f3543a0c4c7a778835e78db3c0c6594c24ffb8**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200011700  
SUSTANCIACIÓN:349

La apoderada de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue presentada con los intereses mes a mes conforme lo los intereses fijados por la superintendencia financiera, conforme lo indica el art. 446 numeral 1 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

Que el apoderado judicial presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Super financiera.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0b18f6624ba4e3bb16342b2430dcdf6dec4996e865a34e3c727659ac6b3fde  
Documento generado en 11/05/2022 11:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO.

APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HERRERA PINEDA

RADICACIÓN: 18001400300420220012500  
INTERLOCUTORIO: 483

La parte actora dentro del proceso de la referencia, solicitó la terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013., levantamiento de las medidas cautelares y se oficie a la SIJIN-Seccional automotores de dicha ordena al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co) y se nos copie en aras de tener constancia de dicho trámite y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago parcial de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e09c8cf19f38dd4ddb5623279df9ba6f6ff213b9f64ec13d66dbe07eb0e1160**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS  
DEMANDADO: MARCO FIDEL ZAPATA ECHEVERRY  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00154-00  
INTERLOCUTORIO: 504

La parte actora desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6141cc87f0c9a057afa7b557eaa3d109f861bc721d9df1ad930d57487b11d74**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: JORGE WALTER CUELLAR MURCIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00228-00  
INTERLOCUTORIO: 506

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Se allega cesión de crédito constituida por BANCOLOMBIA S.A. en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, únicamente del porcentaje de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, si bien del documento mismo se infiere que goza de autenticidad, acorde con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que la cesión que se describe en líneas que anteceden, no podrá ser reconocida ni admitida por este despacho, por cuanto, BANCOLOMBIA S.A. debe actuar en el proceso por medio del apoderado autorizado y reconocida para tal fin, y el correo electrónico desde el que se remite la presente documentación es [asistente.radicaciones@litigando.com](mailto:asistente.radicaciones@litigando.com), el cual resulta ajeno a los establecidos por las partes del proceso.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA que fue aportada al proceso en fecha del 23 de marzo de 2022.

Por otra parte, mediante auto calendado 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado JORGE WALTER CUELLAR MURCIA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado JORGE WALTER CUELLAR MURCIA quedó notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2020 conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE WALTER CUELLAR MURCIA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**TERCERO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.342.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04818bc1499f72042907caff85e8a2ef64c0e3587cee7df4d1aa73b03a3acc2a

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMFACA

DEMANDADO: DUVAN ALEXIS PINZON MARTINEZ

RADICADO: 18001400300420200023400

INTERLOCUTORIO: 481

La parte demandante solicita se le reconozca personería al abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ identificada con c.c. C.C. 80.093.011 y T.P. No. 121.110 del C S de la J. del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f00e9a867f521e0326f10c77571fd03552b149e8991175117d56bed66ee8ade0

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS  
DEMANDADO: DARLENSON QUINTO IBARGUEN  
BENICIO QUINTO MOSQUERA  
RADICACION: 18001400300420200027700  
INTERLOCUTORIO: 480

El apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, cancelación de los títulos judiciales existentes dentro del referido proceso a favor del demandado DARLENSON QUINTO IBARGUEN o a quien le fue descontado.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

**TERCERO: CANCELAR** los títulos judiciales que obren en el presente proceso a favor del demandado DARLENSON QUINTO IBARGUEN conforme la petición que antecede a quien le fue descontado los títulos judiciales.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b72ab7b02691180c6c44eaa625e7d689fb1269d6fc7bb64117fdcf076427f7**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS  
RADICADO: 18001400300420200034700  
INTERLOCUTORIO:482

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado su contrato de prestación de servicios con esa entidad.

De igual forma COMFACA solicita reconocer personería al abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ, para lo cual allega memorial poder.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y como consecuencia se procede a dar aplicación a los artículos 75,76 y 77 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ identificada con c.c. C.C. 80.093.011 y T.P. No. 121.110 del C S de la J. del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c4f20a44fa1048845ac0686ebc542a52a782be030d602d6f3a6437c37e3b3e**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: MILCIADES HOYOS GALVIS  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00370-00  
INTERLOCUTORIO: 505

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 13 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de del demandado MILCIADES HOYOS GALVIS, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado MILCIADES HOYOS GALVIS quedó notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2021 conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado MILCIADES HOYOS GALVIS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2672b93116a20cdca956509507515057eadecb24a2104ca56aaef6489c79c88e  
Documento generado en 11/05/2022 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNEY GOMEZ LUNA  
APODERADO: DR. CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: GUILLERMO WILFREDO TIMANA MAIGUAL  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00394-00  
INTERLOCUTORIO: 508

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 22 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del FERNEY GOMEZ LUNA y en contra de del demandado GUILLERMO WILFREDO TIMANA MAIGUAL, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado a través de curador ad-litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUILLERMO WILFREDO TIMANA MAIGUAL en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96154e40a4be2a0c6193921573759b982205e5aae61b1d8f41cdbeb1c62fbbc7

Documento generado en 11/05/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS ZAMBRANO LUGO  
ALCIBIADES PALMITO  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00540-00  
INTERLOCUTORIO: 513

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de del demandado BRAYAN ALEXIS ZAMBRANO LUGO y ALCIBIADES PALMITO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado ALCIBIADES PALMITO fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el día 28 de junio de 2021, quien guardó silencio.

El demandado BRAYAN ALEXIS ZAMBRANO LUGO quedó notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el doce de marzo de 2021 conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado BRAYAN ALEXIS ZAMBRANO LUGO y ALCIBIADES PALMITO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.130.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ee705675b61946c97d13799d9c0b94d83564b7bba4401c20b6a930b5f8b3902  
Documento generado en 11/05/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: LIDA YOLANDA ROJAS ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00092-00  
INTERLOCUTORIO: 507

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 28 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada LIDA YOLANDA ROJAS ROJAS, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada LIDA YOLANDA ROJAS quedó notificado personalmente de la demanda y el auto de mandamiento de pago el 11 de agosto de 2021 conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LIDA YOLANDA ROJAS ROJAS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.416.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa680a0cd5fd98662b5b1253a8c57a5058dd5bcabb9da2669c8d5b61f103e95f**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA MARIA MONRROY DURAN  
APODERADO: DR. HECTOR FAVIO LADINO C.  
DEMANDADO: ISABEL CRISTNA QUNTERO ZAPATA  
RADICACIÓN: 18001400300420210013500  
INTERLOCUTORIO: 491

En memorial que antecede, las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, cancelación de los títulos obrantes en el proceso a favor de ROSA MARIA MONRROY DURAN y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

**TERCERO: CANCELAR** los títulos judiciales que obran el proceso a favor de ROSA MARIA MONRROY DURAN, conforme a la petición que antecede.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeb8433e569371f0291e6867f5274e49f151f09cd6162e082085a0157d00a9a**

Documento generado en 11/05/2022 11:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCOMPARTIR S.A  
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210018300  
INTERLOCUTORIO: 485

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y desglose de títulos valor a favor de los demandado.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme a lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos a los correos electrónicos respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante haga entrega al demandado del título valor, por encontrarse en su poder.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcebee560bc530b15783699d31463442cf7bf862b0beaaafadd5fefee6dce1f**

Documento generado en 11/05/2022 11:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FAYVER CARDONA GARAVITO

APODERADO: Dr. FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ,

DEMANDADO: JESUS ALBERTO GARCIA CONDE

FERNANDO GASCA ENDO

RADICADO: 18001400300420220016900

SUSTANCIACION: 351

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la unidad de comercio junto con la mercancía y muebles allí almacenados, denominado con razón social **TALLERES J.J** ubicado en la Carrera 18 No. 1K-06 Barrio San Luis de la ciudad de Florencia – Caquetá y con matrícula mercantil No.54596, propiedad del demandado JESUS ALBERTO GARCIA CONDE.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-120119, de propiedad del demandado FENRANDO GASCA ENDO ubicado en esta ciudad.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea los demandados JESUS ALBERTO GARCIA CONDE con C.C No. 17.659.195 y FENRANDO GASCA ENDO, con C.C.No. 1.117.510.024, en las cuentas de ahorros o corrientes y CDT en los bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, ULTRA HUILCA, BANCOMEVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COONFIE, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER Y JURISCOOP, BANCAMIA, BANCOMPARTIR.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$11.000.000=**.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios a los correos de los bancos y al abogado [fernandoandresuribe@hotmail.com](mailto:fernandoandresuribe@hotmail.com)

CUMPLASE.

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2710ccb39390ec2b569c42a642442cfe056ec8bcd4be981c0a0ad9b9177f15c**  
Documento generado en 11/05/2022 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FAYVER CARDONA GARAVITO  
APODERADO: Dr. FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ,  
DEMANDADO: JESUS ALBERTO GARCIA CONDE  
FERNANDO GASCA ENDO  
RADICADO: 18001400300420220016900  
INTERLOCUTORIO:486

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FAYVER CARDONA GARAVITO y en contra de JESUS ALBERTO GARCIA CONDE y FERNANDO GASCA ENDO mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$5.880.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** a FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ identificado con C.C. 1.110.464.800 y T.P. No. 187.413 del C. S de la J, como apoderado conforme al poder conferido por el demandante.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f7e1e8f2dd01cbdf49dc49b5bbc06330704852c369e56da7b011b4dc680949

Documento generado en 11/05/2022 11:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ

DEMANDADO: ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA

RADICACIÓN: 18001400300420220017100

SUSTANCIACION: 352

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA, funcionaria de la Gobernación del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **dbdfefdd21f873a5ff74cfb9cfc3792a4be7872ff269e23f1cecbf548720b108**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ

DEMANDADO: ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA

RADICACIÓN: 18001400300420220017100

INTERLOCUTORIO:487

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SNEIDER PARRA LOPEZ en contra de ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1.000.000.oo=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como persona interesada dentro del presente trámite a la demandante SNEIDER PARRA LOPEZ quien obra a nombre propio.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aad5f24a6e7bd7404d7c3a477203f5b5365785f9fb801a087528ae4c1c0ea86

Documento generado en 11/05/2022 11:51:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE  
DEMANDADO: ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ  
MARIA MARIELA GRAJALES  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00174-00  
INTERLOCUTORIO: 516

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que el título valor-letra de cambio allegada con la presentación de la demanda, no es clara al encontrarse incompletos por no estar escaneado el reverso, así como por los hechos y pretensiones de la demanda no son claras y concordantes, en razón a que en los hechos menciona que la exigibilidad del título valor es desde el 5 de mayo de 2020 y en las pretensiones refiere que desde el 1º de febrero de 2020 se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4,5 y 11 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a48e64f1139ecbba2a9c53c4cd4821dbc2ba10aefba62b4cbd7d6901099f226**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ARROYO ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420220017500  
SUSTANCIACION: 356

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS ARMANDO ARROYO ROJAS en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BBVA, AGRARIO, BOGOTA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y UTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$134.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75001b2f8eed36355988ea1ec82cb32355143b1916166ea36932ff1eaed585fa**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ARROYO ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420220017500  
INTERLOCUTORIO:494

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **LUIS ARMANDO ARROYO ROJAS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$67'039.930=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 17688664, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d226eaccac5e99f0fec14c7b100ae2789ee138b7ddd1e7cf28554cc2267ec7a  
Documento generado en 11/05/2022 11:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: HAMILSON GALINDO GRANADOS  
RADICACIÓN: 180014003004.2022-00176-00  
INTERLOCUTORIO: 515

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos y las pruebas referenciadas no son claras y concordantes, en razón a que en los hechos menciona que la exigibilidad es respecto del pagaré con No. 71688778 y en las pruebas refiere que el número del pagaré es 17688778.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 5 y 6 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **b3c98e7d7c1be932fe5a9e07d9ce9bba011546d0607879c01ee93f75d37d4aa5**

Documento generado en 11/05/2022 11:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO PERALTA ROJAS

APODERADO: DR. LUISA FERNANDA DIAZ M.

DEMANDADO: ANGIE DANIELA PULIDO OVIEDO

RADICACIÓN: 18001400300420220017700

SUSTANCIACION: 357

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la unidad de comercio denominada Autentica de propiedad de la demandada ANGIE DANIELA PULIDO OVIEDO, con C.C #1.006.501.661 ubicada en la Carrera 11 No. 18-32 en la ciudad de Florencia – Caquetá.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANGIE DANIELA PULIDO OVIEDO, con C.C #1.006.501.661 en las cuentas de ahorros o corrientes y CDT en los bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, ULTRA HUILCA, BANCOMEVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COONFIE, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER Y JURISCOOP, BANCAMIA, BANCOMPARTIR.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c9ce1bb300b68bf2b6be93f2e7a42c730ddbc016ae0cb7248bf5f60c8b5df**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO PERALTA ROJAS  
APODERADO: DR. LUISA FERNANDA DIAZ M.  
DEMANDADO: ANGIE DANIELA PULIDO OVIEDO  
RADICACIÓN: 18001400300420220017700  
INTERLOCUTORIO:498

De los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NESTOR EDUARDO PERALTA ROJAS** y en contra de **ANGIE DANIELA PULIDO OVIEDO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$2.550.000.oo=** por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$440.173,00=** Por concepto de intereses corrientes sobre el capital de las dos letras de cambio, desde el 23 de septiembre de 2020 y 31 de diciembre de 2020 y 30 de julio de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE con C.C. 1.117.550.719 y T. P. #364.342 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **be1c47e65b268078748cf525fabbfed5d9d7e9ef3b40ece1bcb7c7f6094a6325**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS  
DEMANDADO: HUMBERTO GASCA PIMENTEL  
RADICACIÓN: 18001400300420220016500  
INTERLOCUTORIO:430

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS y en contra de HUMBERTO GASCA PIMENTEL mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$3.500.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.050.000=** por concepto de intereses de plazo desde el 06 de diciembre del 2020 hasta 05 diciembre de 2021.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, identificada con c.c. 41.963.249 y T.P.# 247.212 del CSJ como endosataria en procuración del demandante.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982901e2409cb39bbb7ac849be3c5eda9e14e3b06152fe4e9341e6bd2fce793**

Documento generado en 11/05/2022 11:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**